



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.M.G., en nombre y representación de su hija A.B.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 771/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en funciones, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante de la interesada manifiesta que el día 16 de octubre de 2007, alrededor de las 20:00 horas, cuando la reclamante transitaba junto con su hija menor de edad por la Avenida Francisco La Roche (Avenida de Anaga), al acercarse la menor a una papelería, allí situada, introdujo parte de su pie derecho en un hueco existente en la tapa de registro del alumbrado público, que hay junto a la misma, provocando su caída.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente causó a la menor, de tres años de edad, diversos arañazos y golpes en la pierna derecha, con inflamación y dolor en el tobillo, debiendo permanecer inmovilizada durante varios días. Además, tuvo que adquirir una silla-cesta específica para tal fin, cuyo coste asciende a 19,90 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició, el día 18 de octubre de 2007, con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose de forma correcta al realizarse la totalidad de los trámites preceptivos.

El 26 de agosto de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La persona afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que su hija menor de edad ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En el presente supuesto, el siniestro ha quedado acreditado mediante lo manifestado por los testigos presenciales, el material fotográfico adjunto y por lo expuesto en el informe del Servicio, que confirma la deficiencia de la tapa de registro referida.

Además, la documentación médica y la factura presentada acredita la realidad de unos daños, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste.

3. En cuanto al funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, puesto que el Ayuntamiento ha de mantener en las debidas condiciones de seguridad las vías de su titularidad, incluyendo la totalidad de los elementos contenidos en ellas y que, como éste, pueden poner en peligro la seguridad de sus usuarios.

4. Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

No obstante, se aprecia la existencia de concausa, puesto que la madre de la menor afectada debió velar por su seguridad correctamente, pues de haber prestado mayor atención se hubiera podido evitar el accidente. Al respecto, por tanto, se considera que en la producción del evento dañoso concurren de igual manera el mal estado de la mencionada tapa de registro y la falta de la atención debida por parte de la madre.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no es conforme a Derecho, ya que por los motivos aducidos corresponde la estimación parcial de la misma.

A la reclamante le corresponde el 50% de la indemnización propuesta conceder por la Administración, debidamente justificada, la cual se ha de actualizar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no es conforme a Derecho, ya que, al existir concausa, la responsabilidad es parcial, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.